Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que de conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2, del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

G , Sebastián Marcos s/ infracción Ley 23.737
CSJ 1628/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Moreno–General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de elementos agregados al incidente que la justicia local inició esta investigación en la que se realizaron dos allanamientos, uno en el domicilio de Sebastián Marcos G , en el que se secuestraron aproximadamente trescientos gramos de cogollos, y otro en un local comercial del nombrado, en el que se incautaron once gramos de la misma especie (fs. 3, 4/5 y 6/7).

De la transcripción del contenido de su teléfono celular surgió el vínculo con Elvin L , cuyo apodo sería "Pana", quien estaría comercializando marihuana, cocaína y éxtasis, en principio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en calidad de proveedor a otros individuos que luego la venderían (fs. 15/24 y 61/62 del incidente y fs. 35/36, 113, 116, 208/212 y 218/219, del agregado).

El magistrado provincial declinó su conocimiento a favor de la justicia nacional de excepción al considerar que ella debía continuar con esta pesquisa en razón de que la actividad desplegada por Labour se desarrollaba en aquella jurisdicción territorial (fs. 66/67).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, si bien los hechos habrían tenido lugar en su ámbito

territorial, la investigación de la infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737 pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en el Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935. Por tal motivo devolvió el incidente al juez declinante (fs. 73/74, sin numerar).

Éste elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 75, sin numerar).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, en el que el juez federal devolvió las actuaciones al magistrado local pese a considerar que debía intervenir la justicia penal de la ciudad (fs. 73/74, sin numerar).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno señalar que si bien el Congreso de la Nación dictó la ley 26.702 por la cual se

transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en su anexo, la ley 5.935 de la legislatura local estableció que los delitos que no hubieran entrado en vigencia por expresa resolución conjunta del Ministerio Público, entre los cuales se encuentra la infracción a la ley 23.737, serían asumidos plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2019.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que el juez federal reconoció que el hecho habría tenido lugar en su jurisdicción territorial, y que la presente causa tuvo su origen en el acta policial formulada el día 7 de mayo de 2018 (fs. 3), entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia de excepción para que asuma esta investigación, pues a la fecha de su inicio aún no había operado el traspaso de competencia penal que surge del convenio en estudio.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA G. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación